REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2016-00269-01
DEMANDANTE:	JAIRO MURILLO RUALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 086 del 22 de junio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No. 34 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 289

Hoy, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la demandante en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **JAIRO MURILLO RUALES** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-004-2016-00269-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 285

1) ANTECEDENTES:

El señor **JAIRO MURILLO RUALES** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: Se reconozcan los intereses moratorios a partir del día siguiente al último cotizado por el demandante y hasta la fecha en que le fue otorgado el derecho pensional. Que se indexen las sumas adeudadas sobre los valores que resulten, desde la fecha de causación del derecho y hasta el momento de pago de la obligación, por haber cotizado más de 1250 semanas en toda la vida laboral. Que se condene a Colpensiones en costas y agencias del derecho. Que se reconozca el reajuste de la mesada pensional de conformidad con el principio de favorabilidad establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que se reconozcan los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el día en que impetró la solicitud de pensión (02 de septiembre de 2008) hasta el día de su reconocimiento (febrero de 2009), Que se reconozcan los intereses moratorios desde el reconocimiento del derecho y hasta la fecha del pago de la obligación, por concepto de reliquidación pensional. (fls. 3-4).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-3 demanda y folios 48-54 contestación de la demanda de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: 1) Declarar probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe innominada propuestas por Colpensiones. 2) Negar las pretensiones de la demanda. 3) Conceder, el grado jurisdiccional de consulta, si no fuere apelada esta sentencia. 4) Condenar al demandante a la suma de \$100.000 por concepto de costas procesales.

Como fundamento de la decisión, el A Quo señaló que se encontraba acreditado dentro del plenario que el actor gozaba del régimen de transición, y que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 el IBL se calculaba con los últimos de 10 años o toda la historia laboral siempre y cuando contara con más de 1250 semanas de cotización, por lo que realizado el cálculo bajo los dos procedimientos estipulados en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el más favorable para el demandante corresponde al de toda la vida laboral en un porcentaje del 90%; sin embargo teniendo en cuenta que Colpensiones ya reliquidó la pensión en la forma solicitada mediante resolución GNR 23396 del 22 de enero de 2016 y notificada a la parte actora el 26 de enero de 2016, la que al revisar la encontró ajustada a derecho, razón por la cual negó las pretensiones en tal sentido.

Frente a la pretensión dirigida respecto a los intereses moratorios del retroactivo pensional de la prestación reconocida mediante la Resolución No. 025931 del 12 de diciembre de 2008, consideró que era improcedente tal solicitud, en tanto entre el pago del retroactivo pensional que fue el 2 de febrero de 2009 y la fecha de reclamación administrativa que se realizó 12 de febrero de 2014, transcurrieron más de los 3 años establecidos en el artículo 151 del CPL, por lo que los mismos se encuentran prescritos.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que para efectos de reliquidar la pensión de vejez del demandante, se debe tener en cuenta el Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador; agregó que dicha prestación le fue reconocida al actor de acuerdo al IBL resultado de la densidad de semanas cotizadas; por lo anterior, solicitó al TSC absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. De la calidad de pensionado del demandante:

Se observa en el expediente que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución No. 025931 de 2008 (fl. 8-9), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 10 de agosto de 2008, en cuantía inicial de \$602.936, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1.754 semanas y aplicó una tasa de retribución del 90%.

Así mismo, que mediante Res. GNR 23396 del 22 de enero de 2016 (Fl.73-76), Colpensiones modificó la Res. No. GNR 23396 otorgando una mesada pensional en cuantía de \$709.189 a partir del 17 de julio de 2012.

En ese orden, no existe discusión sóbrela calidad de pensionada que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional, posteriormente reliquidada.

2. De la reliquidación de la pensión:

En el presente asunto se establece que la liquidación de la pensión de la actora se debe realizar conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de cotización, o el de toda la vida si le es más favorable, siempre y cuando cuente con más de 1250 semanas de cotización

En ese orden, el IBL debe extractarse de los salarios cotizados durante los últimos 10 años de cotización, esto es desde el 30 de septiembre de 1998 hasta el 09 de agosto de 2008 o con los cotizados en toda la vida laboral.

Así las cosas, realizada la liquidación por parte de esta Sala, tomando los salarios cotizados durante los últimos 10 años para el status (**3.600 días**), los que abarcan el periodo comprendido entre el entre el 30 de septiembre de 1998 y el 09 de agosto de 2008, según los valores que obran a folio 39 a 40 en la historia laboral, arroja un IBL de **\$632.915,47**, mientras que el de toda la vida arroja un promedio de **\$669.317,31**, siendo más favorable el segundo de estos; ahora al aplicar la tasa de remplazo de 90% a que tiene derecho por tener más de 1250 semanas de cotización (art. 20 Ac. 049/90) al IBL del tiempo faltante, se obtiene la suma de **\$602.385,58**, como valor de la primera mesada pensional para el año 2008 (anexo 1), cifra casi similar a la liquidada por el ISS en la Resolución No.025931 de 2008 (\$602.936)

Ahora, una vez revisada la Resolución No. GNR 23396 del 22 de enero de 2016, obrante a folio 73 a 76, allegado por Colpensiones, se establece que a

3

través de dicho acto administrativo Colpensiones reliquidó la prestación de la actora a partir del año 2012, aumentando su mesada de \$ 708.637 que correspondió para dicho año a \$709.189 para dicha calenda, suma que se asemeja a la liquidada por esta instancia, incluso siendo superior la reconocida por la entidad demandada, por lo que se concluye que no es dable acceder a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora conforme a lo solicitado en el libelo, ante la ausencia de una mejoría en el monto de su prestación, tal y como fue decido por el juez de primera instancia.

Conforme a lo anterior, al haberse determinado que a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación pensional, la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia habrá de confirmarse.

3. De los intereses moratorios.

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme lo dispuesto en el art. 33 Ley 100/1993, modificado por el art. 9° Ley 797 de 2003, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹

4

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del **03 de enero de 2009**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos (02 de septiembre de 2008 tal y como se desprende del contenido de la Resolución No. 025931 de 2008 Fl.8) en la mencionada ley y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado. Sin embargo, si bien es cierto que en la resolución se señaló que el pago de la misma se haría a partir del 2 de febrero de 2009, también se puede advertir que sobre estos intereses el demandante solo realizó la reclamación administrativa a través de escrito radicado el 12 de febrero de 2014, es decir 5 años después de la causación de los mismos, por lo que de de conformidad con los señalado en el artículo 151 del CPT, la derecho reclamado se encuentra prescrito, tal y como fue advertido a su vez por el *A Quo*.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec. 491 de 2020)